



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 13/2026 (12a.)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.

Justificación: El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Aun cuando esta norma constitucional versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado. Es el caso del derecho administrativo sancionador, que lleva implícita la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones por acciones u omisiones antijurídicas en esa materia.

Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción que se prevé en el orden penal, toda vez que ambas derivan de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a una conducta antijurídica, ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.

En consecuencia, dada la similitud en las sanciones y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de los principios sustantivos penales al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 13/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 9/2026 (12a.)

CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la constitucionalidad del citado artículo 32, vigente a partir del 16 de abril de 2018. La divergencia surgió a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2018, que suprimió en su texto la porción normativa que preveía que la cédula profesional debía contener "el retrato y firma del profesionista", y estableció que las cédulas profesionales serían emitidas conforme al estándar publicado por la Dirección General de Profesiones. Mientras que uno consideró que dicho artículo vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, el otro determinó que no se actualizaba tal transgresión.

Criterio jurídico: El artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al no exigir que la cédula profesional contenga el retrato y la firma del profesionista.

Justificación: Los artículos 3o. y 23 de la ley aludida únicamente establecen que la cédula profesional tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, sin fijar los elementos que debe contener. Por su parte, el mencionado artículo 32, tras la reforma de 2018, eliminó la exigencia de "retrato y firma", y remitió a un estándar técnico emitido por la Dirección General de Profesiones. Sin embargo, como la Ley Reglamentaria no define las características específicas de la cédula profesional, y ésta sólo acredita la habilitación profesional sin constituir un documento de identidad oficial ni requerir fotografía para ese fin, las modificaciones impugnadas no exceden ni contradicen el marco legal, pues simplemente detallan su ejecución.

PLENO.

Contradicción de criterios 164/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 387/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 9/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 25/2026 (12a.)

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.

Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro para reducir la pena. El sentenciado promovió amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

Criterio jurídico: La imposición de la pena de prisión en el delito de feminicidio debe atender a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, al grado de culpabilidad, así como al contexto de violencia en el que se cometió el ilícito, por lo que el hecho de que la persona sentenciada sea joven no implica considerar el derecho a la reinserción social como criterio para individualizarla.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en los delitos de violencia de género, como el feminicidio, las sentencias penales deben cumplir una función dual: constituir una respuesta del Estado ante la sociedad y garantizar a las víctimas indirectas que el hecho no quede impune, mediante la imposición de una sanción proporcional al delito cometido. Es decir, se debe sancionar la conducta, considerando el contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido, ya que sólo de esa manera se puede alcanzar la satisfacción del derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva que asiste a las víctimas.

Es trascendental que la pena impuesta sea proporcional al contexto y circunstancias en las que se cometió el delito, en observancia a la discriminación estructural y a las condiciones de subordinación histórica a las que han estado sometidas las mujeres.

Asimismo, las penas deben establecerse conforme a la gravedad de la conducta antijurídica y al grado de culpabilidad del sentenciado, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Resolver en sentido contrario vaciaría de contenido uno de los objetivos del sistema de justicia penal relativo al acceso a la justicia, pues de considerar la reinserción social de la persona sentenciada como un criterio para imponer la penalidad correspondiente haría imposible imponer la pena máxima cuando el caso lo amerite.



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Lo anterior no contraviene los artículos 13 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y 7 de su Protocolo Adicional, que disponen, entre otras cuestiones, la necesidad de promover la resocialización de las personas jóvenes con medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

Este criterio se sustenta en que la imposición de la pena privativa de la libertad en casos de personas jóvenes, mayores de dieciocho años, obedece primordialmente a la actualización de los elementos del tipo penal establecidos por el legislador, mientras que la individualización de dicha sanción implica la valoración de los criterios previstos en la norma procesal, sin que ello conlleve que no se garantice el derecho referido de la persona sentenciada, pues ésta tiene acceso a los beneficios respectivos cuando se encuentre en el supuesto para ello y cumpla los requisitos legalmente establecidos.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 25/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 24/2026 (12a.)

DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.

Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro objetivo para individualizar la pena de prisión. El sentenciado promovió amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

Criterio jurídico: El derecho humano a la reinserción social reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal no constituye un criterio que pueda ser considerado por las personas juzgadoras al individualizar las penas. Es una directriz del sistema penitenciario y no una circunstancia relevante para imponer las sanciones.

Justificación: El derecho a la reinserción social encuentra su aplicación en el ámbito de la punibilidad o penalidad, en el que la persona legisladora establece márgenes de sanción en abstracto al diseñar los tipos penales, con el fin de evitar penas desproporcionadas e injustificadas, conforme al artículo 22 constitucional.

Lo anterior, porque derivado de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y de 10 de junio de 2011, el artículo 18 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la reinserción social como fin de la pena, orientada a que la persona sentenciada pueda reincorporarse a la sociedad una vez cumplida la sanción, a través de mecanismos propios del sistema penitenciario.

En ese contexto, la reinserción social constituye una directriz que orienta al legislador en la configuración de las penas y a las autoridades penitenciarias en su ejecución, pero no es un factor individual de valoración para agravar o atenuar la pena de prisión al momento de individualizarla.

Si bien la individualización de la sanción penal corresponde a la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que debe realizarse exclusivamente con base en los criterios previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la gravedad de la conducta típica y al grado de culpabilidad del acusado, sin incorporar consideraciones ajenas a dichos parámetros.

PLENO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 24/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 27/2026 (12a.)

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que el Fiscal Especializado tiene la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: El artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la Fiscalía relativa puede pedir la intervención de las comunicaciones privadas, vulnera el párrafo décimo tercero del artículo 16 y la fracción XXI, inciso c), del artículo 73, ambos de la Constitución Federal, pues la autorización para intervenir comunicaciones privadas recae sólo en la autoridad federal designada y en las y los titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, aunado a que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad(*) determinó que el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y que es atribución exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar su intervención a solicitud únicamente de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tales diligencias.

Por su parte, el artículo 96 de la Constitución Local indica que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General y una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el ámbito de sus competencias, y los diversos numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo establecen que esta última es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, encargada de la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, vulnera la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, pues faculta al Fiscal Especializado en mención para solicitar esa medida, con lo cual otorga una legitimación no prevista en el modelo constitucional restringido que sólo faculta al titular del Ministerio Público en las entidades federativas para pedir la intervención de comunicaciones privadas.

Además, siendo esa medida un acto de investigación regulado en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales comprendida en el ámbito procesal penal que reproduce el Texto Constitucional sobre la legitimación que recae en el titular del Ministerio Público de cada entidad federativa para pedir ese

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

tipo de intervención, por lo que sólo el Congreso de la Unión puede legislar al respecto, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del País.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González y Lenia Batres Guadarrama, quienes formularon voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 27/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

(*) Acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, entre otras.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 26/2026 (12a.)

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que algunas de sus normas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que la solicitud de la medida de intervención de comunicaciones privadas puede delegarse en distintas unidades ministeriales.

Criterio jurídico: Los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al prever que la persona titular de la Fiscalía relativa delegue en distintos funcionarios de su institución la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de una comunicación privada, trasgreden el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal dispone que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en: a) la autoridad federal que faculte la ley; y b) el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de lo que se concluye que no están facultadas autoridades ministeriales distintas para solicitar la realización de ese acto de investigación.

Al respecto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, disponen que la solicitud que dicha Fiscalía puede hacer a la autoridad judicial federal para intervenir comunicaciones privadas es una facultad delegada en sus unidades de investigación, acusación y procesos.

En ese sentido, la facultad de pedir esa medida no puede ser delegada en autoridades ministeriales de menor rango, pues las unidades de investigación, acusación y procesos, conforme a los artículos 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía citada, son órganos ministeriales cuya competencia es distribuida territorialmente y son los encargados de investigar hechos relacionados con el delito de corrupción. Por lo tanto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la referida Ley Orgánica, vulneran el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía,

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 26/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 28/2026 (12a.)

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de distintas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas, al permitir la solicitud de localización geográfica en tiempo real, constituye una intrusión no justificada ni proporcional, ni siquiera en aras de prevenir, investigar y perseguir delitos, en el disfrute del derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Criterio jurídico: El artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo faculta a las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos de la referida Fiscalía para pedir una localización geográfica, sin delimitar su aplicación excepcional atendiendo a la gravedad de ciertas conductas delictivas o en determinados supuestos de urgencia, lo cual es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del País.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio o garantía de legalidad, como principio fundamental en cualquier Estado democrático, irradia en todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su fuente o naturaleza, al exigir que las personas se ajusten a ciertas reglas previamente establecidas con dos fines fundamentales: a) evitar su actuación arbitraria o caprichosa; y b) ceñir su actuación a la legalidad, proveyendo a la ciudadanía de mecanismos que logren invalidar tales actuaciones en perjuicio de sus intereses.

Por otra parte, la medida de geolocalización se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil relacionado con investigaciones por delitos graves y, dada la importancia de esa medida, tiene aplicación en casos de urgencia, como cuando se encuentra en riesgo la vida e integridad física de las víctimas de un delito o cuando existe riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del hecho delictuoso.

En ese sentido, el citado artículo 23, fracción XIII, que en su porción "localización geográfica en tiempo real", otorga una facultad al Ministerio Público para solicitar esa medida en la investigación de las diversas formas de comisión del delito de corrupción, competencia de la referida Fiscalía Especializada, constituye una habilitación desmedida. Esto es así, pues no establece que proceda para la realización de determinados delitos de mayor gravedad o para específicos supuestos de urgencia, es decir, no condiciona su acatamiento al cumplimiento de alguna disposición jurídica en concreto, lo cual le confiere facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias.

La ausencia de tales precisiones no desaparece cuando la norma prevé que el empleo de esa medida procederá de conformidad con las leyes aplicables, pues ello no permite identificar con claridad cuáles son esas normas, ni las condiciones excepcionales o de urgencia que en torno al delito de corrupción en la entidad

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

debería prever el precepto cuestionado, lo cual vulnera el principio de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 28/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA X.2o. J/1 C (12a.)

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con base en un contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó tanto la nulidad de un ajuste de facturación como de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de la vía y desechó la demanda. Consideró que con motivo de la referida reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, CFE dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado y, por ende, que actuaba investida de la potestad que caracteriza a los actos de autoridad de empresa pública del Estado, por lo cual el ajuste a la facturación tendría que controvertirse en la vía administrativa.

Criterio jurídico: Los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica bajo la configuración de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado a partir de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, siguen teniendo naturaleza comercial, por lo que son impugnables en la vía mercantil.

Justificación: Como consecuencia de la reforma constitucional referida y la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico, así como de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, CFE es una empresa pública del Estado encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica. No obstante, sigue operando bajo los principios del derecho privado por disposición expresa de los artículos 2, párrafo primero y 6 de la citada Ley de la Empresa Pública del Estado, así como el diverso 5, párrafo segundo, de la referida Ley del Sector Eléctrico, que establecen que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial y, por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, por las del Código Civil Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 303/2025. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Javier Quiroz Ruiz y José Luis Gómez Martínez, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Javier Quiroz Ruiz. Secretario: Alejandro de Jesús Avendaño Gutiérrez.

Amparo directo 355/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Javier Quiroz Ruiz, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado y Juan Hernández Rodríguez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Miriam Sughey Pérez Alvarado. Secretaria: Edna Valencia Huerta.

Amparo directo 398/2025. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Javier Quiroz Ruiz, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado y Juan Hernández Rodríguez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Juan Hernández Rodríguez. Secretario: Cliserio Vargas Suárez.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo directo 423/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Luis Gómez Martínez, Marín Acevedo Peña y Magnolia García Matus. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Mauricio Sánchez Hernández.

Amparo directo 450/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Luis Gómez Martínez, Marín Acevedo Peña y Magnolia García Matus. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Mauricio Sánchez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.10o.A.70 A (11a.)

INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.

Hechos: Una institución educativa privada impugnó la validez de la multa administrativa impuesta por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México por la omisión de cuidado y vigilancia, al no instruir al personal de enfermería para que llamara a una ambulancia para la atención de un alumno que sufrió fractura en ambas extremidades superiores, aludiendo a la falta de autorización de los padres al localizarlos vía telefónica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la multa. Contra tal determinación promovió amparo indirecto en el que argumentó que se viola el derecho a la seguridad jurídica y se actualiza la excluyente de responsabilidad civil consistente en la culpa inexcusable de la víctima, ya que los padres omitieron su deber de cuidado al no autorizar el traslado del menor de edad al hospital más cercano, sino hasta que acudieran a las instalaciones de la institución educativa para tomar la decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones educativas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, a cargo de niños, niñas y adolescentes, deben garantizar la integridad personal del alumnado y realizar las diligencias necesarias para que, en caso de accidentes, reciban inmediatamente el tratamiento médico adecuado para las lesiones sufridas, sin que puedan aludir ausencia de responsabilidad por la falta de autorización de los padres para solicitar el traslado y la atención hospitalaria.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 42 de la Ley General de Educación, abrogada, así como 31, en relación con el 18, de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública 2017-2018, los planteles autorizados para impartir educación inicial, básica y especial están obligados a salvaguardar en todo momento la protección y el cuidado necesario del alumnado, con el objeto de preservar su integridad física, psicológica y social, así como a guiar su conducta conforme al principio del interés superior del menor de edad, velando siempre los intereses y el respeto a la dignidad de los niños, niñas, y adolescentes. De ahí que no pueden aludir a la falta de autorización de los padres del alumnado para llamar a una ambulancia ante lesiones que requieren atención hospitalaria urgente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 171/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.20o.A.29 A (12a.)

BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA NEGATIVA AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN A UNA PERSONA FORMALMENTE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, AL IMPACTAR DIRECTAMENTE EN SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Una persona beneficiaria de una beca federal para estudios de posgrado en el extranjero promovió amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública de cubrir el primer pago de manutención correspondiente al ciclo 2020-2021. Alegó que ello la obligó a asumir totalmente los gastos de traslado, vivienda y alimentación. Además, que tuvo que contraer obligaciones financieras para sufragar sus gastos básicos, asumir jornadas exhaustivas de trabajo y enfrentar la imposibilidad de sostener su desempeño académico en condiciones adecuadas. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión, la persona becaria argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el impacto de la decisión en sus derechos a la educación superior, al mínimo vital y al principio de progresividad.

Criterio jurídico: Cuando la negativa al primer pago de manutención a una persona formalmente reconocida como becaria incide directamente en la posibilidad real y material de cursar y permanecer en sus estudios de posgrado, los órganos jurisdiccionales deben analizarla desde el derecho a la educación, el mínimo vital y el principio de progresividad, aplicando control de convencionalidad.

Justificación: El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la educación superior como parte del servicio educativo y exige al Estado garantizar condiciones de acceso, permanencia y continuidad. El artículo 1o. constitucional prohíbe medidas regresivas y ordena la interpretación conforme a los derechos humanos. En ese contexto, la negativa del pago de manutención afecta directamente el mínimo vital, presupuesto esencial para ejercer el derecho a la educación, y contraviene la obligación estatal de asegurar apoyos económicos, prevista en los artículos 47 y 72, fracción VIII, de la Ley General de Educación y 10, fracción VIII, de la Ley General de Educación Superior.

A nivel convencional, los artículos 2, numeral 1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan al Estado Mexicano a adoptar medidas progresivas y a evitar retrocesos que dificulten el ejercicio del derecho a la educación superior, incluida la implantación de sistemas adecuados de becas. La valoración judicial debe ponderar esas obligaciones y aplicar un control de convencionalidad, pues la privación del apoyo económico necesario para sostener una estancia académica en el extranjero constituye una afectación desproporcionada a la dignidad y al proyecto de vida de la persona beneficiaria. Por tanto, la negativa de pago, al no atender el impacto real y material en el mínimo vital ni los estándares constitucionales y convencionales, es inconstitucional y debe dejarse sin efectos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo en revisión 463/2024. Carlota Ochoa Morales. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.20o.A.28 A (12a.)

BECAS PÚBLICAS DE POSGRADO. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A UNA PERSONA COMO BENEFICIARIA PERFECCIONA EL DERECHO ADQUIRIDO AL PRIMER PAGO DE MANUTENCIÓN, EL CUAL NO PUEDE DESCONOCERSE POR UNA EVALUACIÓN RÍGIDA DE REQUISITOS FORMALES AFECTADOS POR UN CONTEXTO DE FUERZA MAYOR.

Hechos: Una persona solicitó a la Secretaría de Educación Pública el primer pago de manutención correspondiente al programa de becas de posgrado en el extranjero del ciclo 2020-2021. Se determinó improcedente por incumplimiento de requisitos de la convocatoria en materia de selección, entrega de documentos en los plazos previstos y seguimiento académico. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. Alegó que: 1) entregó las cartas de recomendación en tiempo, pero que no le fue posible recabar el sello porque la institución estaba cerrada por la emergencia sanitaria por COVID-19; 2) la negativa de pago violó su derecho al mínimo vital al dejarla sin recursos para cubrir sus necesidades básicas durante el posgrado; y 3) el hecho de haber sido seleccionada para el programa le generó un derecho adquirido al cobro para su manutención. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En revisión la persona becaria argumentó que el órgano jurisdiccional omitió analizar el contexto de fuerza mayor que persistió en la emergencia sanitaria, en la cual se afectaron las actividades económicas, sociales, culturales y académicas.

Criterio jurídico: El acto administrativo que reconoce a una persona como beneficiaria de una beca pública de posgrado genera un derecho adquirido al primer pago de manutención, que no puede desconocerse por un análisis estricto de requisitos formales afectados por circunstancias de fuerza mayor.

Justificación: El otorgamiento formal de una beca genera efectos jurídicos definitivos protegidos por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben decisiones retroactivas, exigen razonabilidad administrativa y ordenan interpretar conforme al parámetro de derechos humanos. La emergencia sanitaria por COVID-19, reconocida como supuesto de fuerza mayor, impidió material y objetivamente a la persona becaria cumplir formalidades como la entrega oportuna de documentos o autenticaciones institucionales. Exigirlas como condición para conservar un beneficio ya otorgado vulnera la confianza legítima y el principio de progresividad, así como los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano a través de los artículos 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben medidas regresivas injustificadas en derechos sociales. A la luz del control de convencionalidad, la negativa del pago sin ponderar el contexto de fuerza mayor y sin valorar el derecho adquirido al primer pago de manutención es incompatible con el deber estatal de garantizar el acceso y permanencia en la educación superior.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/2024. Carlota Ochoa Morales. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.24o.A.11 A (11a.)

DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS. PARA GARANTIZARLO DE MANERA INTEGRAL ES NECESARIO IMPLEMENTAR MEDIDAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SUPERAR BARRERAS HISTÓRICAS Y ESTRUCTURALES DE ESTE GRUPO EN SITUACIÓN VULNERABLE.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar de manera integral el derecho a la educación de las personas trans, es necesario adoptar las medidas y acciones afirmativas necesarias para superar barreras históricas y estructurales, desde un enfoque diferencial y de acuerdo con el nexo causal de los hechos victimizantes, tales como la creación de tutorías, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios, exenciones y actividades de nivelación especialmente destinadas a personas trans.

Justificación: El derecho a la educación encuentra sustento en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo desarrollo ha sido ampliamente explicado en la doctrina especializada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, desde un enfoque diferencial, es importante tener en cuenta que las personas trans no necesariamente logran ingresar, permanecer o reinsertarse en el sistema educativo. Sufren un cúmulo de situaciones que les afectan gravemente y terminan por impactar, directa o indirectamente, en su posibilidad de gozar efectivamente de ese derecho, tales como: I) expulsión de sus hogares, lo cual suele dejarles en situación de pobreza, sin hogar o en situaciones habitacionales precarias y sin red de soporte familiar; II) falta de reconocimiento de su identidad de género; III) tener que asistir a establecimientos educativos regidos por reglamentos internos cisnormativos de disciplina y conducta; y IV) acoso escolar (bullying), tanto de pares como de personal docente y autoridades. Asimismo, debe considerarse que la situación de exclusión educativa y laboral, generada por la discriminación por identidad y expresión de género, se convierte en una exclusión de carácter crónico que continuamente produce pobreza y, por ende, más personas trans con desventajas económicas preocupantes. La exclusión de las oportunidades educativas genera un impacto que limita seriamente las posibilidades de conseguir un trabajo digno o incluso de ingresar al mercado laboral. En casos particulares, la educación sirve como una vía para salir de una situación de vulnerabilidad mediante el empoderamiento personal, mientras que, de manera colectiva, la educación es una vía para transmitir

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

mensajes que erradican prejuicios y desinformación acerca de las identidades trans y una forma de construir sociedades más inclusivas y tolerantes.

Por ello, reconociendo las dificultades que actualmente enfrentan las personas trans, pero adoptando las recomendaciones de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta indispensable avanzar hacia medidas concretas que contemplen la realidad y vulnerabilidad que sufren diariamente. Es conveniente valorar la posibilidad de recurrir, por ejemplo, a la creación de tutorías, asesorías, cupos o cuotas, becas, subsidios, exenciones y actividades de nivelación especialmente destinadas a personas trans, pues las reparaciones deben tener una vocación transformadora, no solamente con efectos restitutivos, sino también correctivos, en el entendido de que no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.24o.A.12 A (11a.)

HECHOS VICTIMIZANTES RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. EL TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE AGENTES ESTATALES NO CONCLUYE CON EL RECONOCIMIENTO FORMAL DEL NOMBRE DE UNA PERSONA TRANS EN ACTUACIONES OFICIALES.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los hechos victimizantes se relacionan con la falta de reconocimiento de identidad de género, el trato discriminatorio no concluye con el reconocimiento formal del nombre de una persona trans en actuaciones oficiales.

Justificación: De acuerdo con la definición que establecen los artículos 6, fracción X, de la Ley General de Víctimas y 3, fracción XVIII, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, los hechos victimizantes corresponden a los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima.

Bajo esa óptica, no es posible aceptar que los hechos victimizantes relacionados con el trato discriminatorio por falta de reconocimiento de identidad de género concluyen cuando la víctima obtiene su Clave Única del Registro de Población (CURP) y su acta de nacimiento, o bien, cuando derivado de la expedición de dichos documentos se asienta su nombre de manera oficial en una carpeta de investigación, pues aunque son emitidos por autoridades del Estado Mexicano, en modo alguno justifican la actuación discriminatoria de facto por parte de agentes estatales durante toda la tramitación de una investigación criminal.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.24o.A.16 A (11a.)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS ES NECESARIO INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR IMPACTO DIFERENCIADO.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular el quantum indemnizatorio por daño moral en casos que involucren a personas trans, es necesario introducir la perspectiva de género, por impacto diferenciado, en la reparación del daño.

Justificación: Existe un contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto de las personas trans, así como ausencia de investigaciones efectivas y falta de abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra dicha comunidad, lo que ha sido debidamente documentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esa forma, cuando la violación a derechos humanos surge por el incumplimiento de agentes estatales respecto de los compromisos internacionales y la normativa nacional, que han dedicado un gran esfuerzo para impedir la discriminación por cuestiones de orientación sexual e identidad de género, el quantum de la indemnización debe aumentarse por el impacto diferenciado que provoca la combinación del contexto generalizado de violencia, la desconfianza en las autoridades encargadas de seguridad pública y la condición permanente de miedo, alerta e inseguridad por falta de protección estatal oportuna.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.20o.A.27 A (12a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO UNA PERSONA SE AUTORRECONOCE O AUTOIDENTIFICA EN ESA CONDICIÓN, ES NECESARIO QUE SE REALICEN AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA SUPERAR BARRERAS COMUNICACIONALES QUE LE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la omisión de tramitar y emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado iniciado con motivo de los trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico y de ansiedad generalizada provocados por el accidente que sufrió a bordo de una ambulancia durante el traslado de su hija al hospital. Amplió su demanda una vez que fueron rendidos los informes justificados, para el efecto de que se integraran a la litis diversas autoridades. El Juzgado de Distrito desechó la ampliación al considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, porque los actos omisivos no son materialmente administrativos. Contra esa decisión interpuso recurso de queja en el que se advirtió que, considerando el contexto de la situación expuesta, la persona quejosa se autoidentificó con diversidad funcional, por lo que el asunto debe analizarse con perspectiva de discapacidad. Además, que deben adoptarse los ajustes necesarios para superar los obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

Criterio jurídico: Cuando una persona se autorreconoce o autoidentifica con condición de discapacidad, la interpretación gramatical o literal de su pretensión puede constituir una barrera comunicacional que amerita realizar un ajuste al procedimiento por parte de la persona juzgadora, con la finalidad de evitar formalismos o análisis descontextualizados que impidan atender integralmente sus pretensiones.

Justificación: Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas que operan la justicia están obligadas a juzgar con perspectiva de discapacidad. Ello implica adoptar los ajustes necesarios para lograr que la persona con discapacidad esté en condiciones de ejercer a cabalidad el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La razonabilidad de los ajustes depende de su pertinencia, idoneidad y eficacia, según la finalidad que persiguen. Por lo tanto, un ajuste es considerado razonable cuando: a) logra el objetivo (o los objetivos) para el que es realizado, y b) está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad. Dentro de los ajustes razonables, como mecanismos eficaces para garantizar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los denominados ajustes al procedimiento, los cuales se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia. Por ende, se trata de un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden negarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. En términos de ese marco referencial, los órganos de justicia están obligados a considerar no sólo los posibles impactos físicos, sino también los emocionales que afecten el libre desarrollo de las personas y las afectaciones a la vida cotidiana, en tanto estén relacionadas con sus empleos o formas de obtención del mínimo vital, y ello contrastarlo con las barreras procedimentales que puedan impedir a la persona su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por ello, al ser los procedimientos jurídicos en una gran parte argumentativos, en los casos en los que la diversidad funcional de una persona sea de tipo psicosocial, el manejo del lenguaje y su interpretación por la persona juzgadora puede erigirse en una barrera comunicacional y ser una limitante para



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, de acuerdo con el modelo social y de derechos humanos que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar en materia de discapacidad, la manera de eliminar dicho obstáculo, en estos casos, es llevar a cabo los ajustes necesarios al procedimiento e interpretar la descripción que la persona con discapacidad hace de su pretensión, de manera no formalista, sino con flexibilidad respecto a la totalidad de sus escritos, para así poder identificar su auténtica pretensión. Máxime si no es experta en derecho y su diversidad funcional la coloca en una situación de alta vulnerabilidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 214/2025. Alondra Fabiola Vázquez Herrera. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.24o.A.15 A (11a.)

PERSONA TRANS VÍCTIMA DE UN DELITO. SU PROTECCIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas trans víctimas de un delito quedan bajo una protección especial frente a las instituciones encargadas de la seguridad pública.

Justificación: En términos de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con la obligación específica de garantizar la protección de las víctimas. De igual forma, existe un amplio, sólido y congruente soporte normativo, tanto a nivel internacional como a nivel estatal, que garantiza destacadamente el reconocimiento legal del género a todas las personas, de forma coherente con los derechos a la no discriminación e igualdad de protección de la ley. Asimismo, son claras las obligaciones del Estado en cuanto a la protección y reparación a las víctimas, la debida diligencia en el desarrollo de investigaciones contra actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, así como la imposición de responsabilidades administrativas cuando no se cumple con dichas obligaciones.

No obstante, existe un contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto a las personas trans, así como la ausencia de investigaciones efectivas y falta de abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra dicha comunidad, lo que ha sido debidamente documentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, las personas trans, víctimas de un delito, quedan bajo una protección especial frente a las instituciones encargadas de la seguridad pública como el Ministerio Público, en cuyo caso, su protección debe ser reforzada ante los altos niveles de violencia y discriminación que sufren en todas partes del mundo por los prejuicios y actitudes excluyentes que viven en múltiples espacios, entre los que se encuentran los servicios públicos.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.24o.A.34 A (11a.)

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN LOS CASOS DONDE CONVERGEN DISTINTAS CATEGORÍAS QUE COLOCAN A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EJERCIENDO DE OFICIO SUS FACULTADES PROBATORIAS.

Hechos: Una mujer adulta mayor con discapacidad, en situación de pobreza y poseionaria de tierras ejidales, en su carácter de heredera parcelaria presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Argumentó que el Tribunal Unitario Agrario adoptó conductas arbitrarias en su contra en la sustanciación de un juicio de acción plenaria, en el que se le demandó la desocupación y entrega de la superficie de terreno de la cual es poseionaria. Contra su desechamiento promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que la persona solicitante no comprobó: a) su calidad de adulta mayor; b) su discapacidad física; c) su estado de vulnerabilidad; d) sus comorbilidades; y e) su situación de extrema pobreza. En amparo directo se advirtió que el asunto no se analizó con perspectiva de discapacidad ni se adoptó un enfoque interseccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de interseccionalidad cuando la persona quejosa manifiesta que se encuentra en una situación de desventaja porque convergen distintas categorías que la ubican en una posición vulnerable, ejerciendo de oficio sus facultades probatorias.

Justificación: La perspectiva interseccional es la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Debe reconocerse la combinación de dos o más condiciones en una misma persona que pueden producirle algún tipo de discriminación, a efecto de analizar el asunto de manera integral. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, de acceso a la justicia y con apoyo en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad y de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber de juzgar con perspectiva de interseccionalidad se hace extensivo a las facultades probatorias de oficio en los casos donde la autoridad jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para advertir la situación de vulnerabilidad que manifiesta la parte quejosa. Ello con la finalidad de allegarse de elementos para identificar situaciones de desigualdad estructural y acreditar cómo las distintas categorías que coinciden en una persona le generan una situación de desventaja.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.24o.A.14 A (11a.)

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ELEMENTOS PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN AGENTES ESTATALES COMO PARTE RESPONSABLE.

Hechos: Con motivo del asesinato de una mujer trans, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dictó una resolución administrativa por la que reconoció la existencia de violaciones a derechos humanos en la investigación del transfeminicidio, cometidas por la entonces Procuraduría General de Justicia de la misma entidad y que fueron documentadas por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por ese motivo la referida Comisión Ejecutiva se pronunció sobre las medidas compensatorias de reparación. Contra esta resolución administrativa la parte quejosa, en su calidad de persona trans y familiar de la víctima interpuso amparo en el que sostuvo, entre otros agravios, que la simple compensación económica no puede ser considerada como una reparación integral del daño, ya que no se pronunció respecto de las medidas de satisfacción y no repetición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cálculo de la indemnización en casos que involucren agentes estatales como parte responsable, los elementos que enunciativamente deben considerarse son: I) aspecto cualitativo de la víctima, a partir del tipo de derecho o interés lesionado, existencia del daño y su gravedad; II) aspecto cuantitativo de la víctima, a través de los gastos devengados derivados del daño moral; y III) respecto del sujeto responsable, la naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito, el grado de responsabilidad, la capacidad económica, la finalidad y el objetivo de la indemnización.

Justificación: De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 50/2015, los elementos de referencia resultan necesarios para lograr una justa indemnización en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte responsable. La importancia de dicho precedente descansa en la necesidad de contar con datos objetivos pertinentes que permitan a la persona juzgadora justificar su postura en torno al análisis de la recuantificación por concepto de daño moral, a partir de los parámetros y esquemas de cuantificación que ha empleado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver asuntos que involucran violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales, en los que resulta de suma importancia juzgar con perspectiva de género.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.24o.A.31 A (11a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL TIENE LA OBLIGACIÓN, DE OFICIO, DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DENUNCIANTE DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA DENUNCIA NO SEA ANÓNIMA (ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA).

Hechos: Una persona denunció a su superior jerárquico por hostigamiento laboral. Durante la etapa de investigación promovió amparo indirecto contra la persona Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control relativo por la omisión de dictar medidas de protección con motivo de su denuncia, en términos del artículo referido. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad resolviera sobre la procedencia de las medidas de seguridad. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que se aplicó incorrectamente dicho precepto, porque: 1) la persona denunciante no presentó la solicitud respectiva; 2) la medida sólo procede respecto a denuncias anónimas; y 3) la denuncia debe ser respecto a faltas administrativas graves.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los Órganos Internos de Control tiene la obligación, de oficio, de proveer las medidas de protección para resguardar la integridad de la persona denunciante de hostigamiento o acoso laboral, independientemente de que la denuncia no sea anónima.

Justificación: De los artículos 1, 2, 8 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, del cual México es Parte, deriva que el Estado tiene la obligación de garantizar en los centros de trabajo un ambiente libre de violencia, lo cual incluye el establecimiento y puesta en práctica de medidas de protección seguras, equitativas y eficaces a favor de las personas denunciantes, las víctimas, los testigos y los informantes. Esta obligación, a la luz de los principios interpretativos de efecto útil y pro persona, exige que su contenido se exprese con toda potencia para que pueda permear en el derecho interno.

En consecuencia, a la luz de ese parámetro de regularidad, es válido interpretar que el precepto referido, al establecer que las personas denunciantes podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, debe entenderse en el sentido de que los servidores públicos responsables de la investigación, sustanciación y resolución de la denuncia de acoso laboral, no sólo están facultados para proveer, sino obligados a establecer las medidas de protección que estimen adecuadas para resguardar la integridad de la persona denunciante, independientemente de no hacerlo de manera anónima.

VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo en revisión 97/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiana Estrada Tena. Secretario: Ariel Efrén Ortega Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TESIS AISLADA I.20o.A.90 A (11a.)

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LA OMISIÓN DEL PAGO DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SUS INTEGRANTES CONSTITUYE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO BASE DE LA ACCIÓN.

Hechos: Un Juzgado de Distrito concedió el amparo contra la omisión de pago de los estímulos económicos a diversos integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, otorgados en términos de los convenios que celebraron con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt). Contra esa determinación el Conahcyt interpuso recurso de revisión en el que argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la demanda se presentó extemporáneamente, pues el plazo debe computarse a partir del primer recibo que se dejó de pagar por concepto del estímulo económico a los investigadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de pago de los estímulos económicos a que tienen derecho los investigadores quejosos, constituye un acto omisivo de tracto sucesivo impugnabile en amparo durante la vigencia del convenio base de la acción.

Justificación: La omisión reclamada, por su especial naturaleza, crea una situación permanente que no se elimina mientras subsista, por lo que se genera y reitera a cada instante produciendo consecuencias jurídicas que se actualizan de momento a momento. Esta peculiaridad permite a los quejosos promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, mientras la omisión persista. Máxime si no se advierte que la autoridad responsable haya emitido una determinación, de manera escrita, fundada y motivada, en la que haga del conocimiento de los investigadores quejosos las causas legales por las cuales se suspendió la entrega de sus estímulos económicos, siendo insuficiente para tal fin los recibos de pago exhibidos en autos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2025. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Directora General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, y otro. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria